



**RESOLUCION No. CSJATR19-396**  
**8 de mayo de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Heriberto Junior Palomino Vásquez contra el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00272 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Heriberto Junior Palomino Vásquez.

**Despacho:** Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez.

**Proceso:** 2006 – 00372.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00272 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Heriberto Junior Palomino Vásquez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2006 - 00372 el cual se tramita en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que previo trámite del proceso de reconocimiento de incremento del 14% de la pensión por cónyuge a cargo, el 10 de septiembre de 2015, se avocó conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

Agrega que, el 20 de junio de 2018, le reconocieron personería jurídica; el 29 de junio de 2018, se presentó liquidación del crédito; el 24 de octubre de 2018, el mencionado Juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, sostiene que la demandada Colpensiones, presentó escrito desde el 13 de diciembre de 2018, el recinto judicial a fecha de la presentación de la queja, no se ha pronunciado de fondo, máxime que se han presentado solicitudes de impulso procesal.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*"HERIBERTO JUNIOR PALOMO VASQUEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.675.317 de la ciudad de Barranquilla, y la tarjeta*

*profesional No. 285.762 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor ALFREDO RAFAEL GALLOR URUETA, acudo ante su*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*despacho por medio del presente escrito para solicitar vigilancia judicial administrativa respecto al proceso mencionada en la referencia. De conformidad con lo dispuesto en el 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996, con fundamento en los siguientes:*

#### HECHOS

1. *El señor ALFREDO RAFAEL GALLOR URUETA presento demanda ordinaria laboral contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para el reconocimiento del Incremento de 14% por cónyuge a cargo en el año 2006, la cual fue repartida y le correspondió como despacho judicial el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.*
2. *Dicha demanda fue admitida y contestada por la parte demandada dentro de su oportunidad legal y tuvo como fecha de fallo de primera instancia el día 26 de Febrero de 2009, en cual se declaró que mi poderdante el señor ALFREDO RAFAEL GALLOR URUETA le asistía el derecho a la que le sea incrementado el monto de su mesada pensional en un 14% por cónyuge a cargo.*
3. *Con fecha de 18 de Marzo de 2009 fue enviado en apelación al Tribunal Superior de Barranquilla, quien resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla.*
4. *Luego entonces el proceso fue enviado nuevamente a su juzgado de origen y se avocó conocimiento el día 10 de Septiembre de 2015.*
5. *El día 20 de Junio de 2018, me reconocieron personería jurídica para actuar dentro del proceso en referencia.*
6. *Con fecha de 29 de Junio de 2018, se presentó liquidación de crédito actualizada.*
7. *El 11 de Octubre de 2018, se presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, por medio de la cual se requirió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, para que manifestara los motivos deis mora en el proceso referenciado.*
8. *Al anterior requerimiento dio respuesta el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, argumentando un conflicto en cuanto a los apoderados judiciales del demandante.*
9. *En ese orden de ideas el despacho se puso al día con el proceso, librando mandamiento ejecutivo de pago el día 24 de Octubre de 2018, razón por la cual el Consejo Superior de la Judicatura en su sala Administrativa, decidió no dar apertura a dicha vigilancia.*
10. *Han transcurrido 5 meses aproximadamente desde que se profirió mandamiento ejecutivo a favor del señor GALLOR URUETA.*
11. *Ya se llevaron a cabo los trámites de notificaciones ante la Procuraduría, Agencia Nacional de la Defensa, y ante la Administradora Colombiana de pensiones —Colpensiones.*

de

Carzini

12. Se presentó el oficio de embargo ante el BANCO DE OCCIDENTE en las cuentas de la Administradora Colombiana de pensiones —Colpensiones.
13. La Demandada Administradora Colombiana de pensiones —Colpensiones, presento desde el 13 de Diciembre de 2018, sobre las que aun el despacho no se ha pronunciado, ni ha emitido ninguna decisión.
14. En distintas oportunidades se han radicado impulsos procesales que busquen agilizar el trámite de proceso.
15. El señor ALFREDO RAFAEL GALLOR URUETA es un señor de avanzada edad, quien debe solventar sus necesidades y la de su cónyuge, y no puede resistir que se dilate tanto el proceso, ya que corre el riesgo de fallecer sin recibir incremento alguno. 16 Es importante hacer hincapié en que se trata de un proceso que data en su mismo radicado del año 2006, es decir un proceso que tiene 13 años de antigüedad, y no es justificable que a mi mandante se le haya reconocido un derecho por medio de sentencia judicial y no pueda disfrutar de el por las demoras y dilataciones en las que incurrir los funcionarios judiciales, de tal forma que se quebrantan los derechos fundamentales, con el agravante que se trata de personas especialmente protegidas, por la condición de encontrarse en la tercera edad, y el juzgado octavo laboral del circuito no se ha preocupado por garantizar dichos derechos fundamentales.

#### SOLICITUD

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996, solicito que se inicie VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DEL PROCESO REFERENCIADO, Proceso Ordinario Laboral del señor RAFAEL GALLOR URUETA CONTRA INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY COLPENSIONES), radicado bajo el número 00372 — 2006 ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

#### II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de

*1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de abril de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 02 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-602 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez**, Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2006 - 00372, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta mediante oficio fecha 03 de mayo de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

*"Por medio de la presente me permito contestar lo solicitado en su comunicación de fecha 2 de mayo de la presente anualidad y recibida vía correo electrónico en la misma data.*

*En este Juzgado se tramita una demanda ORDINARIA LABORAL , identificada con el radicado No. 2006-00372 seguida por ALFREDO RAFAEL GALLOR, URUETA contra el I.S.S. hoy, Administradora colombiana de Pensiones "COLPENSIONES". La cual*

*luego de surtido el debido tramite de notificaciones y probatorio, se dictó sentencia en data 26 de febrero de 2009, decisión ante la cual presentó recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, enviado el legajo correspondiente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, mediante decisión del 24 de marzo del año 2010, confirmó lo resuelto por este Juzgador.*

*Recibido el expediente del superior Jerárquico en fecha 17 de agosto de 2010, el día 23 del mismo mes, se profirió providencia obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el superior, tasándose las agencias en derecho. Posteriormente por auto del 11 de octubre siguiente, se aprobó la liquidación de costas.*

*Conforme al acuerdo No. PSAA11-7736 de 2.011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se envió este expediente al Juez Adjunto, JUGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO, por auto del 14 de marzo de dos mil once (2.011), despacho en el cual no se radicaron solicitudes ni se profirieron actuaciones. Fue devuelto a esta agencia judicial el día 14 de diciembre de la misma anualidad.*

*En fecha 26 de febrero de 2013, la Doctora ARLET PATRICIA GAMERO TORREZ, apoderada judicial de la parte demandante informó al Juzgado que se encontraba paz y salvo por concepto de o honorarios con su prohijado. El actor en fecha 4 de septiembre de año concede poder a la Doctora RITA ANTONIA PAREJO BOVEA, para que lo represente y lo ratifica mediante escrito de 4 de febrero de 2014.*

*Mediante providencia de 15 de septiembre de 2015, se resolvió avocar el conocimiento del proceso aceptar la revocatoria del poder conferido conforme lo solicitado por el demandante, reconociendo personería a la Doctora RITA ANTONIA PAREJO BOVEA.*

*En un nuevo escrito recibido el día 23 de febrero de 2018, el señor ALFREDO RAFAEL GALLOR URUETA, revoca poder conferido a la Doctora RITA ANTONIA PAREJO BOVEA Y designa que lo represente al Doctor HERIBERTO JUNIO PALOMA VASQUEZ, quien el día 2 del mes de abril siguiente solicita cumplimiento de sentencia. Ante esta solicitud se procedió a aceptar la revocatoria y reconocerle nuevo apoderado al accionante mediante auto de el 18 de junio de esa anualidad. El nuevo apoderado presentó liquidación del crédito en fecha 29 de junio de ese año y mediante providencia del 23 de octubre siguiente se libró mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia.*

*Posteriormente en fecha 31 de octubre de 2018, se recibió escrito de apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares a lo cual se accedió mediante providencia del 30 de Noviembre del año anterior. Frente a esta decisión, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", instauró excepciones las cuales fueron resueltas en decisión del 2 de mayo del presente año.*

*Con lo anterior se encuentra acreditado que el proceso se encuentra en curso y, en el transcurso de este trámite se han presentado situaciones propias de cada litis, particularmente revocatorias sucesivas de poder de parte del demandante para que lo representen con las consecuentes nuevas designaciones de sus representantes judiciales, lo cual ha sido en el lapso de más de un año. Sin embargo se ha actuado dentro de los extremos temporales con diligencias y actuaciones jurídicas emitidas por el despacho desplegando en forma procedimental y normativo la celeridades propias, se deja sentado que esta oficina judicial trae una carga laboral de procesos antiguos y nuevos bastante importante, téngase en cuenta que todavía se reciben requerimientos*

*afd*

*awsll*

*sobre procesos antiguos de Foncolpuertos, sin embargo se ha propendido por proceder en forma diligente en cada uno de los procesos a mi cargo.*

*Corolario de lo anterior, observa este Juzgador que se ha procedido con el actuar de esta oficina, respeto por el debido proceso, derecho de defensa y garantías procesales de todas las partes involucradas en el asunto de litis, valoración de las pruebas, igualdad, eficiencia de la gestión administrativa y eficacia de la administración de justicia así mismo, se han efectuado las actuaciones dentro del marco de la efectiva y pronta administración de justicia.*

*Anexo copia de la última providencia dictada el 2 de Mayo de 2.019, mediante el cual se resolvió sobre las excepciones propuestas por la demandada "COLPENSIONES", con lo encuentra subsanada la inconformidad del demandante.*

*Conforme lo anterior, se ha atendido el pedimento que motiva esta solicitud."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez**, Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 02 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se rechazan las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de Colpensiones, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2006 - 00372.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del

deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

  


El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Heriberto Junior Palomo Vásquez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2006 - 00372 el cual se tramita en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de poder otorgado por el Sr. Alfredo Rafael Gallor Urueta.
- Copia simple de mandamiento e pago por cumplimiento de sentencia de 23 de octubre de 2018.
- Copia simple de memorial radicado el 29 de junio de 2018, mediante el cual, se aporta liquidación del crédito.
- Copia simple de memorial radicado el 21 de enero de 2019, mediante el cual, se aporta certificación de notificación por aviso.
- Copia simple de oficio No. 1821 de 03 de diciembre de 2018, mediante el cual, se le comunica al Procurado Judicial Laboral I del mandamiento de pago.
- Copia simple de oficio de notificación a entidades públicas.
- Copia simple de Acta de Audiencia de 26 de febrero de 2009, mediante el cual, se conceden las pretensiones de la demanda.

- Copia simple de providencia de 24 de marzo de 2010, mediante el cual, se confirma la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, el **Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez**, Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de proveído de 02 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se rechazan las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de Colpensiones.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de abril de 2019 por el Dr. Heriberto Junior Palomino Vásquez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2006 - 00372 el cual se tramita en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que previo trámite del proceso de reconocimiento de incremento del 14% de la pensión por cónyuge a cargo, el 10 de septiembre de 2015, se avocó conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

Agrega que, el 20 de junio de 2018, le reconocieron personería jurídica; el 29 de junio de 2018, se presentó liquidación del crédito; el 24 de octubre de 2018, el mencionado Juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, sostiene que la demandada Colpensiones, presentó excepciones desde el 13 de diciembre de 2018, de las cuales, el recinto judicial a fecha de la presentación de la queja, no se ha pronunciado de fondo, máxime que se han presentado solicitudes de impulso procesal.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el **Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez**, Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que en el despacho se tramita el proceso de la de referencia, el cual luego de surtido el debido trámite de notificaciones y probatorio, se dictó sentencia el 26 de febrero de 2009, decisión ante la cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación instaurado, enviado el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, mediante decisión del 24 de marzo del año 2010, confirmó lo resuelto en primera instancia.

Agrega que, recibido el expediente del superior Jerárquico en fecha 17 de agosto de 2010, el día 23 del mismo mes, se profirió providencia obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el superior, tasándose las agencias en derecho. Posteriormente por auto del 11 de octubre siguiente, se aprobó la liquidación de costas.

Sostiene que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-7736 de 2.011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se envió este expediente al Juez Adjunto, Juzgado Octavo Laboral del Circuito, por auto del 14 de marzo de dos mil once (2.011), despacho en el cual no se radicaron solicitudes ni se profirieron

*AW511*

*del*

actuaciones. Fue devuelto a esta agencia judicial el día 14 de diciembre de la misma anualidad.

Argumenta que, el 26 de febrero de 2013, la apoderada judicial de la parte demandante informó al Juzgado que se encontraba paz y salvo por concepto de honorarios con su prohijado; el actor en fecha 4 de septiembre de año concede poder a la Dra. Rita Antonia Parejo Bovea, para que lo represente y lo ratifica mediante escrito de 4 de febrero de 2014; mediante providencia de 15 de septiembre de 2015, se resolvió avocar el conocimiento del proceso aceptar la revocatoria del poder conferido conforme lo solicitado por el demandante, reconociendo personería a la profesional del derecho relacionada en líneas superiores; en un nuevo escrito recibido el 23 de febrero de 2018, el demandante revoca poder conferido y designa al Doctor Heriberto Junior Palomo Vásquez, quien el día 02 de abril siguiente, solicita cumplimiento de sentencia.

Manifiesta que, ante la solicitud presentada, se procedió a aceptar la revocatoria y reconocerle nuevo apoderado al accionante mediante auto de 18 de junio de esa anualidad; el nuevo apoderado presentó liquidación del crédito en fecha 29 de junio de 2018 y mediante providencia del 23 de octubre de ese año, se libró mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia. Posteriormente, el 31 de octubre de 2018, se recibió escrito de apoderado de la parte demandante solicitando medidas cautelares, a lo cual se accedió mediante providencia del 30 de noviembre de 2018, frente a esta decisión, Colpensiones presentó excepciones, las cuales fueron resueltas en decisión del 02 de mayo del presente año.

Finalmente, sostiene que se encuentra acreditado que el proceso se encuentra en curso y, en el transcurso de este trámite se han presentado situaciones propias de cada litis, particularmente revocatorias sucesivas de poder de parte del demandante para que lo representen con las consecuentes nuevas designaciones de sus representantes judiciales, lo cual ha sido en el lapso de más de un año, sin embargo se ha actuado dentro de los extremos temporales con diligencias y actuaciones jurídicas emitidas por el despacho desplegando en forma procedimental y normativo la celeridades propias.

Seguidamente, esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre las excepciones de mérito presentadas por la parte demanda.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por el quejoso fue normalizada mediante auto de 02 de mayo de 2019, en el que se resuelve, entre otras, rechazar las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de Colpensiones, razones por las cuales, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez**, Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive al encontrarse superado el motivo de la inconformidad.

### CONCLUSION

En conclusión, según lo anterior no se dispone aperturar al no ser procedente disponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011 y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

49  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

*Cuervo*

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2006 - 00372 del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez a**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-396**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-396 del 8 de mayo del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial